



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	10037121
EXP. N°	5616107



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **022**-2026-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 19 ENE. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE
JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N°320-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD; Informe de Órgano Instructor N° 06-2025-GRJ/GRDE y la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 200-2025-GRJ/GRDE y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, con MEMORANDO MÚLTIPLE N° 272-2024-GRJ/GGR, de fecha 22-10-2024, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, remite el INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR: "ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN, PARA FISCALIZAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, EN LA



Gobierno Regional de Junín



CONTRATACIÓN, COMFORMIDAD DE SERVICIOS Y UN AUDIO DE UN PRESUNTO CASO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN”.

Que, con **INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR**: “ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN, PARA FISCALIZAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, EN LA CONTRATACIÓN, COMFORMIDAD DE SERVICIOS Y UN AUDIO DE UN PRESUNTO CASO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN”.

I. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 320-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

II. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 06-2025-GRJ/GRDE, de fecha 16/10/2025, señala que a don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 7 DÍAS, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.





Gobierno Regional de Junín



Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 320-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 06-2025-GRJ/GRDE, de fecha 16/10/2025, el cual fue notificado a don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** a fin de que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, en ese sentido se observa en el expediente que el administrado presentó **INFORME ORAL** con RD. 9991136 – RE. 6774389 argumentando lo siguiente:

“(…) conforme a la doctrina administrativa y a la reiterada jurisprudencia del tribunal (...) la potestad sancionadora de la administración exige la concurrencia de una conducta claramente tipificada. La imputación se sustenta en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual constituye una cláusula residual (...) las cláusulas abiertas no pueden operar de manera automática, requiriendo una motivación reforzada que precise la conducta típica, el deber funcional infringido y el grado de reproche, elementos que no se encuentran debidamente desarrollados en el informe final. En consecuencia, no se configura adecuadamente el elemento de tipicidad, lo que determina la improcedencia de la sanción y habilita el ARCHIVAMIENTO del procedimiento (...)”

En ese sentido y de conformidad a lo argumentado por el administrado se tiene a bien establecer que del análisis de las piezas documentales principales que obran en el Expo. N° 320-2025, se ha establecido la subsunción: *“(…) este despacho tiene a bien identificar al presunto responsable al que se hace referencia en la imputación contenida en el **INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR**, que establece que: “no se realizó ningún procedimiento previsto por la norma ante el incumplimiento por parte de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, (...) por lo tanto no debió firmar el acta de conformidad sin previa observación y/o levantamiento de dicha observación, se evidencia claramente la inobservancia del funcionario que firma la conformidad de servicio con respecto a este incumplimiento (...) por parte del proveedor. El funcionario responsable de la conformidad estaría incurriendo en una falta administrativa por la firma de un acta de conformidad sin la observación del incumplimiento de una de las actividades inherentes al proveedor de servicios (...)”, observándose así que la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria recaería en don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, dado que se observa en el expediente administrativo la existencia del: 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹ del primer servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR –JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 3282, del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por servicio civil, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Primer servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD² del segundo servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR –JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 5225 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por el servidor civil, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Segundo servicio de la Sra. THALIA JANET CHÁVEZ DE LA VEGA y 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD³ del tercer servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, mediante el cual la oficina de DIRCETUR –JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 5891 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Tercero servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega. Evidenciándose entonces, que de conformidad al hecho antes descrito, don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por haber infringido: “el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que establece que: La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del*

¹ A folios 158 del expediente administrativo.

² A folios 280 del expediente administrativo.

³ A folios 280 del expediente administrativo.





Gobierno Regional de Junín



área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes (...) de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento", dado que al momento de firmar el: 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD⁴ del primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD⁵ del segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega y el 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD⁶ del tercer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, **OTORGÓ CONFORMIDAD a los servicios prestados de doña Thalia Janet Chávez de la Vega**, aun cuando los servicios presentaban observaciones como en el **Primer servicio**: "La firma del primer servicio de la proveedora Thalia Janet Chávez de la Vega, evidenciados en los folios 186 y 183, frente a los documentos de los folios 162 y 161, es aparentemente diferente a otros documentos presentados en el mismo periodo de servicio como muestran los folios 156, 155, 153, también se parecía que son aparentemente diferentes a las firmas en otros documentos presentados en los servicios 2 y 3 como los folios 119, 117, 58, 56, 43. Cabe señalar que la copia de DNI que presenta el expediente no es legible para la comparación respectiva", en el **Segundo servicio**: "El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...), al que en este segundo servicio se adiciona una actividad en el TDR denominado "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi" al cual ninguno de los documentos que presenta el entregable demostrarían el cumplimiento de esta actividad en el entregable" y en el **Tercer servicio**: "a) El tercer servicio es similar al primer servicio, pero el plazo de entrega es menor con similar monto de pago, de 30 a 25 días, siendo las actividades requeridas según el TDR, los mismo al primero pero que adiciona una actividad adicional "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi", b) El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...) los cuales no evidenciarían el cumplimiento total de actividades requeridas respecto a "APOYAR EN LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN DE ARCHIVO DE LA OFICINA ZONAL SAN RAMÓN, SEDE CENTRAL Y HUAYUCACHI", denotándose así que don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, siendo responsable del área usuaria no habría **"verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales"**, porque de haberlo hecho hubiera podido seguir el trámite correspondiente para que el proveedor pueda levantar dichas observaciones o ya que en su defecto "la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso"⁷. Generando que la Entidad realice el pago por un servicio revestido de observaciones por el monto de S/ 6,900.00 a favor de doña Thalia Janet Chávez de la Vega.

Por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar del servidor civil, **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** debería encuadrarse en el Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo, del párrafo anterior, correspondiéndole entonces la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 7 DÍAS**, ya que don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al momento de firmar el: 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD⁸ del primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD⁹ del segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega y el 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹⁰ del tercer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, **OTORGÓ CONFORMIDAD a los servicios prestados de doña Thalia Janet Chávez de la Vega**, aun cuando los servicios presentaban observaciones, generando que la Entidad realice el pago por un servicio revestido de observaciones por el monto de S/ 6,900.00 a favor de doña Thalia Janet Chávez de la Vega (...)", verificándose de esta manera que lo argumentado por el administrativo se deberá tomar como argumento de defensa, puesto que se observa que se ha cumplido a lo largo del proceso realizar la subsunción necesaria en concordancia al hecho imputado.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos

⁴ A folios 158 del expediente administrativo.

⁵ A folios 280 del expediente administrativo.

⁶ A folios 280 del expediente administrativo.

⁷ 168.6 - del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

⁸ A folios 158 del expediente administrativo.

⁹ A folios 280 del expediente administrativo.

¹⁰ A folios 280 del expediente administrativo.



Gobierno Regional de Junín



disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reproachable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida de **Conformidad a la INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR**, establece que: La Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, ha prestado servicios en la modalidad de no personales, realizando 3 servicios y entregables, cuyos periodos de trabajo fueron de 30,20 y 25 días calendarios respectivamente, por los montos de S/. 2,500.00, S/. 1,900.00 y S/. 2,500.00 respectivamente; cuya contratación es para brindar el "Servicio de apoyo administrativo para la elaboración de documentos, coordinar la agenda de dirección para la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo, Región Junín".

- **Primer servicio** de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega:
Se realizó durante el periodo de plazo de prestación del 15-07-2023 al 14-08-2023, 30 días calendario, cuyo monto de pago fue de S/. 2,500.00.
Observaciones: La firma del primer servicio de la proveedora Thalia Janet Chávez de la Vega, evidenciados en los folios 186 y 183, frente a los documentos de los folios 162 y 161, es aparentemente diferente a otros documentos presentados en el mismo periodo de servicio como muestran los folios 156,155,153, también se parecía que son aparentemente diferentes a las firmas en otros documentos presentados en los servicios 2 y 3 como los folios 119,117,58,56,43. Cabe señalar que la copia de DNI que presenta el expediente no es legible para la comparación respectiva.
- **Segundo servicio** de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega:
Se realizó durante el plazo de prestación del 11-10-2023 al 30-10-2023, 20 días calendario, cuyo monto de pago fue de S/. 1,900.00
Observaciones: El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...), al que en este segundo servicio se adiciona una actividad en el TDR denominado "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi" al cual ninguno de los documentos que presenta el entregable demostrarían el cumplimiento de esta actividad en el entregable.
- **Tercer servicio** de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega:
Se realizó durante el plazo de prestación del 11-11-2023 al 04-12-2023, 25 días calendario, cuyo monto de pago fue de S/. 2,500.00
Observaciones: a) El tercer servicio es similar al primer servicio, pero el plazo de entrega es menor con similar monto de pago, de 30 a 25 días, siendo las actividades requeridas según el TDR, los mismo al primero pero que adiciona una actividad adicional "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi". b) El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...) los cuales no evidenciarían el cumplimiento total de actividades requeridas respecto a "Apoyar en la





Gobierno Regional de Junín



recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi”.

En ese sentido se tiene que como lo prescribe la ley de contrataciones con el Estado no se realizó ningún procedimiento previsto por la norma ante el incumplimiento por parte de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, (...) por lo tanto no debió firmar el acta de conformidad sin previa observación y/o levantamiento de dicha observación, se evidencia claramente la inobservancia del funcionario que firma la conformidad de servicio con respecto a este incumplimiento (...) por parte del proveedor.

El funcionario responsable de la conformidad estaría incurriendo en una falta administrativa por la firma de un acta de conformidad sin la observación del incumplimiento de una de las actividades inherentes al proveedor de servicios (...)

IV. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria respecto al deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- **MEMORANDO MÚLTIPLE N° 272-2024-GRJ/GGR**
- **INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR:** "ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN, PARA FISCALIZAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, EN LA CONTRATACIÓN, COMFORMIDAD DE SERVICIOS Y UN AUDIO DE UN PRESUNTO CASO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN".

V. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido





Gobierno Regional de Junín



proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 320-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria respecto al deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada respecto al deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.





Gobierno Regional de Junín



VI. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos





Gobierno Regional de Junín



integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha **relativización**, a través de la atribución de una **presunta** comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, cabe resaltar que el proceso se encuentra en la fase instructiva, fase que consiste en el desarrollo de las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad de los actores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido y dado los hechos imputados en contra de don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y **respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta**, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo.
- Segundo Tercio (5 meses a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 meses a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que¹¹: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El

¹¹ Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



Gobierno Regional de Junín



quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

En consecuencia, se tiene que de **Conformidad a la INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR**, establece que: La Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, ha prestado servicios en la modalidad de no personales, realizando 3 servicios y entregables, cuyos periodos de trabajo fueron de 30,20 y 25 días calendarios respectivamente, por los montos de S/. 2,500.00, S/. 1,900.00 y S/. 2,500.00 respectivamente; cuya contratación es para brindar el "SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS, COORDINAR LA AGENDA DE DIRECCIÓN PARA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR TURISMO, REGIÓN JUNÍN".

- **Primer servicio** de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega:
Se realizó durante el periodo de plazo de prestación del 15-07-2023 al 14-08-2023, 30 días calendario, cuyo monto de pago fue de S/. 2,500.00.
Observaciones: La firma del primer servicio de la proveedora Thalia Janet Chávez de la Vega, evidenciados en los folios 186 y 183, frente a los documentos de los folios 162 y 161, es aparentemente diferente a otros documentos presentados en el mismo periodo de servicio como muestran los folios 156,155,153, también se parecía que son aparentemente diferentes a las firmas en otros documentos presentados en los servicios 2 y 3 como los folios 119,117,58,56,43. Cabe señalar que la copia de DNI que presenta el expediente no es legible para la comparación respectiva.
- **Segundo servicio** de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega:
Se realizó durante el plazo de prestación del 11-10-2023 al 30-10-2023, 20 días calendario, cuyo monto de pago fue de S/. 1,900.00
Observaciones: El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...), al que en este segundo servicio se adiciona una actividad en el TDR denominado "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi" al cual ninguno de los documentos que presenta el entregable demostrarían el cumplimiento de esta actividad en el entregable.
- **Tercer servicio** de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega:
Se realizó durante el plazo de prestación del 11-11-2023 al 04-12-2023, 25 días calendario, cuyo monto de pago fue de S/. 2,500.00
Observaciones: a) El tercer servicio es similar al primer servicio, pero el plazo de entrega es menor con similar monto de pago, de 30 a 25 días, siendo las actividades requeridas según el TDR, los mismo al primero pero que adiciona una actividad adicional "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi". b) El entregable cuenta con 10 documentos como





Gobierno Regional de Junín



sustentos del trabajo realizado (...) los cuales no evidenciarían el cumplimiento total de actividades requeridas respecto a "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi".

En ese sentido se tiene que como lo prescribe la ley de contrataciones con el Estado no se realizó ningún procedimiento previsto por la norma ante el incumplimiento por parte de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, (...) por lo tanto no debió firmar el acta de conformidad sin previa observación y/o levantamiento de dicha observación, se evidencia claramente la inobservancia del funcionario que firma la conformidad de servicio con respecto a este incumplimiento (...) por parte del proveedor.

El funcionario responsable de la conformidad estaría incurriendo en una falta administrativa por la firma de un acta de conformidad sin la observación del incumplimiento de una de las actividades inherentes al proveedor de servicios (...)

En consecuencia, este despacho tiene a bien identificar al presunto responsable al que se hace referencia en la imputación contenida en el **INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR**, que establece que: "no se realizó ningún procedimiento previsto por la norma ante el incumplimiento por parte de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, (...) por lo tanto no debió firmar el acta de conformidad sin previa observación y/o levantamiento de dicha observación, se evidencia claramente la inobservancia del funcionario que firma la conformidad de servicio con respecto a este incumplimiento (...) por parte del proveedor. El funcionario responsable de la conformidad estaría incurriendo en una falta administrativa por la firma de un acta de conformidad sin la observación del incumplimiento de una de las actividades inherentes al proveedor de servicios (...)", observándose así que la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria recaería en don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, dado que se observa en el expediente administrativo la existencia del: 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹² del primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR -JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 3282 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹³ del segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR -JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 5225 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega y 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹⁴ del tercer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR -JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 5891 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Tercero servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega.

¹² A folios 158 del expediente administrativo.

¹³ A folios 280 del expediente administrativo.

¹⁴ A folios 280 del expediente administrativo.





Gobierno Regional de Junín



Evidenciándose entonces, que de conformidad al hecho antes descrito don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, se encuentra inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por haber infringió: *"el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que establece que: La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes (...) de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento", dado que al momento de firmar el: 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹⁵ del primer servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹⁶ del segundo servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega y el 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹⁷ del tercer servicio de la Sra. Thalía Janet Chávez de la Vega, **OTORGÓ CONFORMIDAD a los servicios prestados de doña Thalía Janet Chávez de la Vega**, aún cuando los servicios presentaban observaciones como en el **Primer servicio**: "La firma del primer servicio de la proveedora Thalía Janet Chávez de la Vega, evidenciados en los folios 186 y 183, frente a los documentos de los folios 162 y 161, es aparentemente diferente a otros documentos presentados en el mismo periodo de servicio como muestran los folios 156,155,153, también se parecía que son aparentemente diferentes a las firmas en otros documentos presentados en los servicios 2 y 3 como los folios 119,117,58,56,43. Cabe señalar que la copia de DNI que presenta el expediente no es legible para la comparación respectiva", en el **Segundo servicio**: "El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...), al que en este segundo servicio se adiciona una actividad en el TDR denominado "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi" al cual ninguno de los documentos que presenta el entregable demostrarían el cumplimiento de esta actividad en el entregable" y en el **Tercer servicio**: "a) El tercer servicio es similar al primer servicio, pero el plazo de entrega es menor con similar monto de pago, de 30 a 25 días, siendo las actividades requeridas según el TDR, los mismo al primero pero que adiciona una actividad adicional "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi", b) El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...) los cuales no evidenciarían el cumplimiento total de actividades requeridas respecto a "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi", denotándose así que don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al ser el responsable del área usuaria no habría **"verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales"**, porque de haberlo hecho hubiera podido seguir el trámite correspondiente para que el proveedor pueda levantar dichas observaciones o ya que en su defecto "la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso"¹⁸. Generando que la Entidad realice el pago por un servicio revestido de*

¹⁵ A folios 158 del expediente administrativo.

¹⁶ A folios 280 del expediente administrativo.

¹⁷ A folios 280 del expediente administrativo.

¹⁸ 168.6 - del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO





Gobierno Regional de Junín



observaciones por el monto de S/ 6,900.00 a favor de doña Thalia Janet Chávez de la Vega.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, respecto al deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 06-2025-GRJ/GRDE con fecha 16 de octubre del 2025; puesto que se observa que mediante **INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 021-2024-GRJ/F/CR**, se establece que: *"no se realizó ningún procedimiento previsto por la norma ante el incumplimiento por parte de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, (...) por lo tanto no debió firmar el acta de conformidad sin previa observación y/o levantamiento de dicha observación, se evidencia claramente la inobservancia del funcionario que firma la conformidad de servicio con respecto a este incumplimiento (...) por parte del proveedor. El funcionario responsable de la conformidad estaría incurriendo en una falta administrativa por la firma de un acta de conformidad sin la observación del incumplimiento de una de las actividades inherentes al proveedor de servicios (...)". observándose así que la responsabilidad administrativa disciplinaria recae en don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, dado que se observa en el expediente administrativo la existencia del: 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD¹⁹ del primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR -JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 3282 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD²⁰ del segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR -JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 5225 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega y 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD²¹ del tercer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, mediante el cual se la oficina de DIRCETUR -JUNÍN otorga CONFORMIDAD a la ORDEN DE SERVICIO N° 5891 del proveedor CHAVEZ DE LA VEGA THALIA JANET, el cual está firmada por don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín. Esto en referencia al Tercero servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega. Evidenciándose entonces, que de conformidad al hecho antes descrito don JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, se*

¹⁹ A folios 158 del expediente administrativo.

²⁰ A folios 280 del expediente administrativo.

²¹ A folios 280 del expediente administrativo.





Gobierno Regional de Junín



encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por haber infringido: "el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que establece que: La conformidad requiere del informe **del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica**, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes (...) de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento", **dado que al momento de firmar el:** 1) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD²² del primer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, 2) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD²³ del segundo servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega y el 3) Anexo 10 – ACTA DE CONFORMIDAD²⁴ del tercer servicio de la Sra. Thalia Janet Chávez de la Vega, **OTORGÓ CONFORMIDAD a los servicios prestados de doña Thalia Janet Chávez de la Vega**, aun cuando los servicios presentaban observaciones como en el **Primer servicio**: "La firma del primer servicio de la proveedora Thalia Janet Chávez de la Vega, evidenciados en los folios 186 y 183, frente a los documentos de los folios 162 y 161, es aparentemente diferente a otros documentos presentados en el mismo periodo de servicio como muestran los folios 156, 155, 153, también se parecía que son aparentemente diferentes a las firmas en otros documentos presentados en los servicios 2 y 3 como los folios 119, 117, 58, 56, 43. Cabe señalar que la copia de DNI que presenta el expediente no es legible para la comparación respectiva", en el **Segundo servicio**: "El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...), al que en este segundo servicio se adiciona una actividad en el TDR denominado "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi" al cual ninguno de los documentos que presenta el entregable demostrarían el cumplimiento de esta actividad en el entregable" y en el **Tercer servicio**: "a) El tercer servicio es similar al primer servicio, pero el plazo de entrega es menor con similar monto de pago, de 30 a 25 días, siendo las actividades requeridas según el TDR, los mismo al primero pero que adiciona una actividad adicional "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi", b) El entregable cuenta con 10 documentos como sustentos del trabajo realizado (...) los cuales no evidenciarían el cumplimiento total de actividades requeridas respecto a "Apoyar en la recopilación de información de archivo de la Oficina Zonal San Ramón, sede central y Huayucachi", denotándose así que don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín, al ser el responsable del área usuaria no habría "**verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales**", porque de haberlo hecho hubiera podido seguir el trámite correspondiente para que el proveedor pueda levantar dichas observaciones o ya que en su defecto "la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso"²⁵. **Generando que la Entidad realice el pago por un servicio revestido de observaciones por el monto de S/ 6,900.00 a favor de doña Thalia Janet Chávez de la Vega** por lo que mérito a la discrecionalidad que posee este despacho, así como los documentos que obran en el expediente administrativo considera necesaria y suficiente la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 7 DÍAS**, esto en mérito al hecho que se ha imputado a don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín.

²² A folios 158 del expediente administrativo.

²³ A folios 280 del expediente administrativo.

²⁴ A folios 280 del expediente administrativo.

²⁵ 168.6 - del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



Gobierno Regional de Junín



La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada a don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de **Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín**, al momento de los hechos, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 7 DÍAS** en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VIII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:





Gobierno Regional de Junín



Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 200-2025- GRJ/GRDE, de fecha 18-09-2025 se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa respecto al deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el literal 168.2. del art. 168 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 542-2025-GRJ/SG se notificó a don **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS**, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

X. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:





- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

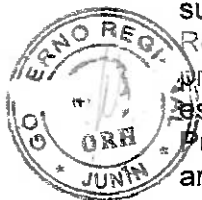
ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 07 DÍAS** al servidor civil, **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** en su condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada respecto al deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituiría la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos. Para su ejecución de conformidad al Art. 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM²⁶, precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley N° 30057²⁷, "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado": Debiéndose también ser insertada en el legajo personal de servidor civil **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** y **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en

²⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

²⁷ LEY DEL SERVICIO CIVIL





Gobierno Regional de Junín



la presente resolución sea REGISTRADA en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil. **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS** además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 320-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JGCS/EQR/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 19 ENE 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)